PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.°de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pentacolor, [redacted], representada por [redacted], en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Soluciones Jiménez V&[redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00065, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge el acuerdo transaccional firmado por las partes de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020 y legalizadas las firmas por el doctor* [redacted], *abogado* [redacted] *de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia pone fin al presente proceso ordenando el archivo definitivo del mismo, reconociendo el acuerdo transaccional como bueno y válido para poner fin al presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por así decidirlo las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1.º de julio de 2024; b) el acto núm. 1209/2024, de fecha 5 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pentacolor, [redacted]. y como parte recurrida, Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en ocasión del embargo ejecutivo trabado en su perjuicio, invocando no ser deudora de la ejecutante. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia civil núm. 0105-2019-SSEN-00206, de fecha 30 de septiembre de 2019; **b)** Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted] apelaron esa decisión ante la corte correspondiente; en el curso de la instancia, la parte apelante depositó un acuerdo transaccional y desistimiento ante dicho tribunal, la alzada acogió el acto de acuerdo y desistimiento y ordenó el archivo definitivo del proceso a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 1.º de julio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) Por su parte, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 1209/2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] se comprueba que el

ministerial se trasladó a los domicilios que constan en las sentencias de primer y segundo grado, a saber: la parte correcurrida Soluciones Jiménez V&[redacted]. fue regularmente notificada en su domicilio social [redacted], provincia Santo Domingo Oeste, dicho acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada y el correcurrido [redacted] fue regularmente notificado en su domicilio [redacted], provincia Santo Domingo Oeste, el referido acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) En el expediente no existen las actuaciones procesales defensivas de los correcurridos Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted] en ocasión del recurso de casación, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie su defecto por no haber comparecido ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** inobservancia y desnaturalización del acto de acuerdo y desistimiento entre las partes, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil

dominicano, insuficiencia de motivos; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en un error al desnaturalizar el acto de acuerdo y desistimiento depositado ante la alzada e hizo una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil, ya que ni Pentacolor, [redacted]., ni su representante suscribieron dicho acuerdo para poner fin a la litis. Dicha transacción surge en virtud de la demanda en validez de oferta real de pago en la cual intervinieron Soluciones Jiménez V& [redacted]., y el señor [redacted], además, Pentacolor, [redacted]., no figura en dicho convenio, por lo que no le es oponible, tampoco fue desinteresada, ni solicitó en sus conclusiones de audiencia la homologación del referido acuerdo transaccional.

10) Esta Primera Sala verifica que la corte fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Que las partes que figuran de manera activa en el presente proceso han sometido a la consideración de esta alzada un acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020 legalizadas las firmas por el doctor* [redacted], *en su calidad de abogado* [redacted] *de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual las partes llegan a un acuerdo sobre todas las diferencias que tenían en el presente proceso y desisten de cualquier acción legal por ante los*

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *tribunales, renunciando al presente recurso de apelación y poniendo fin al presente proceso. 7.- Que esta corte, ha sometido a un profundo análisis el acuerdo llevado a cabo por las partes, y determina que el mismo cumple de manera estricta con los requisitos del contrato transaccional, establecido por el artículo 2044 del código civil, el cual establece: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzando o evitando uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito", tal y como ha sucedido en el caso de la especie que las partes han logrado de manera libre y voluntaria ponerse de acuerdo, extinguiendo de esta forma las acciones que generaban el presente proceso, en tal razón dicha transacción resulta oportuna, legal y razonable.*

11) Según se advierte a partir de las motivaciones de la alzada, esta admitió el acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre del año 2020, legalizado por el Dr. [redacted], indicando haber determinado que el mismo cumplía de manera estricta con los requisitos exigidos por el artículo 2044 del Código Civil para la suscripción del acuerdo transaccional y concluyó que las partes instanciadas habían logrado de manera libre y voluntaria llegar a un acuerdo para la extinción de la acción que sustentaba el recurso de apelación.

12) En vista de que la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó el denominado acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre de 2020, es preciso indicar, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa esta Primera Sala

ha juzgado de manera reiterada que dicho vicio supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[1]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

13) En ese sentido, procede verificar si al acto de acuerdo y desistimiento de fecha 22 de septiembre de 2020, objeto de análisis por la alzada, le fueron otorgados un sentido y alcance erróneos.

14) Del estudio de dicho acto se advierte que este fue suscrito entre Soluciones Jiménez V&[redacted], debidamente representada por [redacted], como la primera parte y el señor [redacted], en calidad de segunda parte. Asimismo,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147

[2] SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311

en el preámbulo del acuerdo se establece que la razón social Soluciones Jiménez V&[redacted]. inició un proceso de cobro compulsivo contra [redacted], el cual culminó con un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios del deudor, quien realizó una oferta real de pago y validez, oferta que resultó validada por el juez de primer grado, sin embargo, la corte revocó dicha decisión a través del fallo núm. 441-2019-ECIV-00113 del 6 de julio de 2020, proceso respecto del cual se decidió arribar a un acuerdo transaccional.

15) En ese orden, se verifica que el objeto del acuerdo fue lo siguiente:

> "*LA PRIMERA PARTE, DR.* [redacted]*, y LICDA. ROSANNY* [redacted]*, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la RAZON SOCIAL, SOLUCIONES JIMENEZ V&*[redacted]*., representada por el SR.* [redacted]*, DESISTEN, desde ahora y para siempre a favor del SR.* [redacted]*, quien lo acepta, de los términos de proceso verbal de embargo ejecutivo, practicado en su contra, mediante acto de alguacil No. 699/2018 de fecha 29 del mes de Mayo del 2018, instrumentado por el DR.* [redacted]*, de los del número del Municipio de Barahona, así como del mandamiento de pago marcado con el No. 110/2018 de fecha 09 del mes de mayo del 2018 del ministerial EUDY* [redacted]*, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del DPTO. Judicial de*

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Barahona, dejando sin efecto, además el pagaré Notarial No.20-2017 de fecha 16 del mes de Febrero del 2017, instrumentado por el DR. RAMON E. BAEZ DE LO SANTOS,* [redacted] *de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, desistiendo además de los términos de la sentencia civil No. 441-2019-ECIV-00113 de fecha 06 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de Barahona, por no tener interés en los mismos, y haber arribado las partes a acuerdos transaccional, consistente en la suma de CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 425,000.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera: La suma de RD$ 210,000.00 a la firma del presente acto y la suma restante de RD$ 215,000.00 cuando sean retirados de la Dirección General de Impuestos Internos, cuyos valores fueron consignados por parte de* [redacted] *a favor de LA RAZÓN SOCIAL, SOLUCIONES JIMENEZ V&*[redacted]*., representada por el SR.* [redacted]*; comprometiéndose el SR.* [redacted] *a diligenciar el retiro de dichos valores consignados; en caso contrario, dicho valores serán cobrados compulsivamente con todas sus consecuencias legales.*

16) Ha sido reiterado que, en los términos del artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este tipo de acuerdo, como todo contrato, solo alcanza a

aquellos que han exteriorizado su consentimiento para este y por las cosas comprendidas en ella, según también se desprende de los artículos 2049 y 2051 del mismo cuerpo normativo[3].

17) Del contenido del acuerdo transaccional se comprueba que la alzada cometió un error al establecer en su sentencia que la hoy recurrente, apelada ante la corte, había suscrito dicho acto, no verificándose siquiera que esta haya formado parte del litigio objeto del acuerdo, el cual fue suscrito por la razón social Soluciones Jiménez V&[redacted]. y [redacted], haciéndolo extensivo a un tercero, en este caso a la recurrente Pentacolor, [redacted]., quien no formó parte del mismo, lo cual contradice lo estipulado en el artículo 2044 del Código Civil, respecto al alcance del contrato de transacción. En ese sentido, ha quedado establecido que la alzada no valoró con el debido rigor procesal el acto de que se trata ni le otorgó su verdadero sentido y alcance, incurriendo así en el vicio de desnaturalización invocado, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada conforme lo ha solicitado la parte recurrente fundamentada en el único medio de casación propuesto.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 44, 11 de septiembre 2013, [redacted]. 1234 y Sentencia No. 0165 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 26 de febrero de 2020.

otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 19, 22, 26, 28, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y artículos 2044, 2049 y 2051 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Soluciones Jiménez V&L [redacted]., y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-25-0862
Exp. núm. 105-2018-ECIV-00315 (2024-R0328306)
Partes: Pentacolor, [redacted], vs Soluciones Jiménez V&[redacted], y [redacted].
Materia: Distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Pentacolor, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00065, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*